PROYECTO LEY DERECHO PREFERENTE DE LOS PADRES Y APODERADOS EN LA EDUCACIÓN.

.

I. IDEAS GENERALES

En los últimos años, una serie de casos ocurridos en Chile ha generado un amplio debate respecto al rol de la familia en la educación y bienestar de los menores. Estos casos han evidenciado la necesidad de establecer un marco normativo claro que proteja el derecho preferente de la madre y el padre a decidir sobre la educación, formación y cuidado integral de sus hijos.

Entre los casos más significativos, destaca el ocurrido en 2023, cuando se produjo controversia por la distribución de un libro editado por el gobierno, en el que se incluían contenidos inapropiados para menores, algunos de los cuales fueron calificados por diversos sectores de la sociedad como apología a la pedofilia. Según el medio "El Mercurio" (23 de mayo de 2023), este hecho evidenció la falta de controles adecuados en las intervenciones educativas y resaltó la importancia de contar con el consentimiento parental informado antes de exponer a los menores a contenidos sensibles[1].

Además, hace unos días, se registró un incidente similar, en el que se distribuyeron materiales educativos con características semejantes a las del caso de 2023, es decir, con contenidos inapropiados para menores y sin el consentimiento de los padres. Este nuevo hecho generó críticas por parte de la comunidad escolar y reafirmó la urgencia de establecer normas claras sobre el consentimiento parental en el ámbito educativo.

II. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de la República de Chile, en su artículo 19, número 10, asegura a todas las personas el derecho a la educación, destacando el rol fundamental de la familia en este proceso. Asimismo, reconoce el deber preferente de los padres de educar a sus hijos, lo que implica no solo la libertad de elección del establecimiento educacional, sino también la posibilidad de participar activamente en la formación valórica y académica de los menores. Este derecho se complementa con la libertad de enseñanza establecida en el artículo 19, número 11, que permite a los padres decidir el tipo de educación que desean para sus hijos, ya sea en instituciones públicas, privadas o incluso bajo modalidades de educación en el hogar.

[1] *"El Mercurio*, "Distribución de libro con contenidos inapropiados genera controversia en Chile," 23 de mayo de 2023."

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 05-03-2025 17:27 VIRTUAL

La Ley General de Educación (Ley N.º 20.370) refuerza este principio constitucional al establecer, en su artículo 2, que la educación tiene como finalidad el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida, asignando un rol central a la familia en este proceso.

Además, el artículo 4 de esta ley establece que la educación debe respetar y promover los derechos fundamentales de las personas, lo que incluye la participación de los padres en las actividades escolares y en el proceso educativo de sus hijos. Asimismo, el artículo 10 otorga a los padres y apoderados el derecho a ser informados sobre el progreso educativo de sus hijos, lo cual garantiza una participación activa y fundamentada en las decisiones pedagógicas y disciplinarias adoptadas por los establecimientos educativos.

En el mismo sentido, la Ley de Inclusión Escolar (Ley N.º 20.845) profundiza en la participación de las familias en el ámbito educativo, estableciendo mecanismos de transparencia en la gestión de los colegios y promoviendo la no discriminación y la igualdad de oportunidades para todos los estudiantes. Esta ley obliga a los establecimientos a informar a las familias sobre los proyectos educativos, los criterios de admisión y las normativas internas, permitiendo así que los padres tomen decisiones informadas y participen activamente en la comunidad escolar.

El Código Civil chileno, en su artículo 222, también aborda el derecho y el deber de los padres respecto a la educación de sus hijos, estableciendo que estos tienen la responsabilidad de cuidar, educar y formar a los menores bajo su tutela. Además, el artículo 224 refuerza la facultad de los padres para decidir sobre la educación y el establecimiento educativo que consideren más adecuado. En situaciones de separación o conflicto familiar, el artículo 225 establece que se debe priorizar el interés superior del niño, lo que incluye considerar las decisiones respecto a su educación y formación integral.

En el ámbito judicial, la Ley N.º 19.968, que crea los Tribunales de Familia, establece un marco normativo para resolver las controversias que puedan surgir respecto a la educación de los menores. Estos tribunales tienen la competencia de intervenir en situaciones donde exista desacuerdo entre los padres o donde se deba resguardar el bienestar del menor, asegurando siempre que se privilegie su desarrollo educativo y personal.

Finalmente, la reciente Ley de Protección a la Infancia y Adolescencia (Ley N.º 21.430) establece el derecho de todos los niños, niñas y adolescentes a recibir una educación integral y reconoce el rol protagónico de la familia en este proceso. La ley asegura la participación de los padres en las decisiones educativas, especialmente en aquellos casos donde se requieran medidas especiales para el desarrollo pleno de los menores.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El objeto fundamental de este proyecto de ley es reafirmar y proteger el derecho inalienable de la madre y el padre a decidir sobre la educación, formación y cuidado integral de sus hijos. Ante la creciente injerencia estatal e ideológica en el ámbito educativo, esta ley se erige como un bastión para salvaguardar la autoridad natural y legítima de los progenitores, garantizando que ninguna agenda externa interfiera en el desarrollo de los menores.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
05-03-2025
17:27
VIRTUAL

Esta propuesta legislativa incluye la regulación estricta de las intervenciones educativas, sociales o psicológicas que puedan afectar significativamente la identidad y desarrollo psicológico de los menores. Se exige el consentimiento expreso, informado y por escrito de ambos progenitores antes de realizar cualquier intervención, cerrando la puerta a intentos de adoctrinamiento o manipulación ideológica que busquen vulnerar la inocencia de los niños y adoctrinarlos bajo pretextos pedagógicos.

Además, el proyecto establece normas claras y no negociables de seguridad y privacidad en los establecimientos educacionales. Se prohíbe de manera tajante la implementación de baños mixtos, asegurando que estos sean exclusivos para niños o niñas según su sexo biológico, sin concesiones a modas o ideologías de género. Esta medida tiene como objetivo preservar la privacidad y la seguridad de los estudiantes, evitando que políticas irresponsables pongan en riesgo a los menores.

En el ámbito tecnológico, la ley establece la prohibición del uso de teléfonos celulares por parte de los estudiantes en todos los niveles educativos. Esta disposición busca recuperar la disciplina y la concentración en las aulas, eliminando las distracciones y fomentando un ambiente de aprendizaje ordenado y respetuoso, en sintonía con los principios de calidad y mérito que deben regir en la educación.

La idea matriz del proyecto de ley es defender el rol de la familia tradicional como el núcleo central de la sociedad. Se busca empoderar a los padres, devolviéndoles el control sobre la educación y formación de sus hijos, evitando la intromisión estatal y protegiendo a los menores de experimentos sociales que solo buscan destruir los valores tradicionales y la cohesión familiar.

Finalmente, se establece un régimen de sanciones ejemplar para aquellos establecimientos educativos o instituciones que se atrevan a violar las disposiciones de la ley. Las sanciones incluyen multas severas, así como la restricción o pérdida total del financiamiento estatal. Con estas medidas, se envía un mensaje claro: en Chile, los padres tienen el derecho y el deber de guiar a sus hijos, y ninguna institución podrá socavar este principio sin enfrentar consecuencias serias y contundentes.

IV. PROYECTO DE LEY

LEY DERECHO PREFERENTE DE LOS PADRES Y APODERADOS EN LA EDUCACIÓN.

Artículo 1. : La presente ley tiene como objeto:

1. Reconocer y proteger el derecho preferente de la madre y el padre a decidir sobre la educación, formación y cuidado integral de sus hijos.

2. Regular las intervenciones educativas, sociales o psicológicas que puedan afectar significativamente la identidad y el desarrollo psicológico de menores de edad.

3. Establecer normas de seguridad y privacidad en los establecimientos educacionales para proteger a los estudiantes.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
05-03-2025
17:27
VIRTUAL

4. Regular el uso de dispositivos electrónicos en el ámbito educativo para garantizar una mayor concentración y mejor desempeño académico de los estudiantes.

Artículo 2. : La familia es el entorno natural y primordial para el desarrollo y bienestar de los menores, siendo la madre y el padre los principales responsables de garantizar su educación, formación y cuidado integral hasta que alcancen la mayoría de edad.

En casos de separación, divorcio o situaciones en las que ambos progenitores estén vivos pero no convivan, se deberá garantizar que ambos sean informados y puedan participar en las decisiones significativas relacionadas con el menor.

El interés superior del niño debe interpretarse en el marco del respeto a los derechos y responsabilidades de la madre y el padre, quienes tienen el deber constitucional y legal de guiar y orientar a sus hijos.

Artículo 3. Se prohíbe el ingreso y uso de teléfonos celulares por parte de los estudiantes en todos los niveles del sistema educativo: prebásico, básico y medio.

Los padres son responsables de garantizar que sus hijos cumplan con esta disposición, promoviendo una mayor concentración y un mejor ambiente de aprendizaje en los establecimientos educacionales.

Los establecimientos educativos deberán implementar medidas para supervisar y asegurar el cumplimiento de esta normativa, estableciendo mecanismos para la custodia de dispositivos en casos excepcionales.

La prohibición del uso de celulares en el ámbito educativo refuerza los principios establecidos en leyes como la Ley General de Educación (Ley N° 20.370) y otras normativas relacionadas con la calidad y equidad en la educación.

Artículo 4.

Los establecimientos educacionales no podrán establecer el uso de baños o camarines mixtos.

Los baños deberán ser exclusivos para niños o niñas, de acuerdo al sexo biológico, y no como se perciben, asegurando la privacidad y protección de los estudiantes.

Las puertas de los baños no podrán ser transparentes ni permitir visibilidad hacia el interior. Asimismo, se garantizará que las duchas y baños no estén expuestos a la vista de terceros.

Todos los establecimientos educacionales deberán contar con al menos un baño con accesibilidad universal para estudiantes con problemas de motricidad y otras dificultades. Estos baños deberán incluir: a. Espacios acondicionados para el cambio de muda. b. Duchas con accesibilidad universal.

Los estándares de accesibilidad deberán cumplir con la normativa vigente, incluyendo condiciones para personas ciegas, rampas de acceso y ascensores, reforzando los principios de

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
05-03-2025
17:27
VIRTUAL

igualdad de oportunidades establecidos en leyes como la Ley de Inclusión Escolar (Ley N° 20.845) y la Ley de Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social (Ley N° 20.422).

Artículo 5. Consentimiento parental para el cambio de nombre a nombre social en el sistema educativo.

Toda intervención educativa, psicológica y social que pueda impactar significativamente a un menor de edad deberá contar con el consentimiento informado, escrito y expreso de la madre y el padre en el caso de nombre social ideología de género, orientación de psicología afirmativa.

En casos en los que solo uno de los progenitores esté presente por fallecimiento, pérdida de la tutela o circunstancias similares, dicho progenitor asumirá plenamente esta responsabilidad.

En situaciones de separación, divorcio o padres solteros, ambos progenitores deberán ser informados y podrán otorgar su consentimiento, salvo que exista una resolución judicial que lo disponga de manera distinta.

Los establecimientos educativos y organismos responsables deberán mantener un registro digital actualizado de todas las intervenciones realizadas, accesible en cualquier momento para la madre y el padre.

Artículo 6. Sanciones por incumplimiento

La infracción a las disposiciones de esta ley será considerada una falta grave y se sancionará con: a. Multas administrativas a los establecimientos educativos o instituciones que incumplan la normativa. b. Restricción o pérdida de financiamiento estatal para las instituciones que vulneren los derechos de la madre y el padre.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
05-03-2025
17:27
VIRTUAL

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LEONIDAS ROMERO S.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
05-03-2025
17:27
VIRTUAL